Subpartida	Designación de la mercancia	Derechos	
		CEE	Tentros
Ex.39.02.C.XIV.a).	Productos de polimerización del ácido acrílico con pequeñas cantidades de un monómero poliinsaturado destinado a utilizarse como espesantes para pastas pigmentarias de estampado de textiles, o		
Ex.39.02.C.XIV.a)2.dd).	para la fabricación de productos incluidos en la partida 30.03 (a). Latex de copolímeros de cioruro de vinilo con monómeros acrílicos,	Libre	12,5
•	incluso con plastificantes	Libre	12.5
Ex.73.15.B.VI.b)5.	Fleje laminado en frío, de acero aleado al Mn-Si-Cr, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo con el fin de crear una estructura bifásica con inclusiones		
	sulfurosas en forma globular	Libre	6

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Regiamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

ANEJO III

Se modifica el apéndice I en la forma siguiente:

A) Texto y derecho anteriores que se anulan (Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre):

Subpartida	Designación de la mercancía	
Ex.51.01.B.II.a).	Hilados de rayón viscosa de alta tenacidad, destinados a la fabricación de neumáticos para vehículos y otros usos técnicos.	9,1

B) Nuevo texto y derechos:

Subpartida ,	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Тегсетов
Ex.51.01.B.II.a).	Hilados de rayón viscosa de alta tenacidad, destinados a la fabrica- ción de neumáticos para vehículos u otros usos técnicos (a)	Libre	9,5

⁽a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda superitada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre desparhos de mercancias con destinos especiales.

29982 REAL DECRETO 2377/1986, de 7 de noviembre, por el que se amplia el concepto de bienes de equipo nuevos, a que hace referencia el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de marzo.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido un régimen arancelario especial para las importaciones de bienes de equipo no producidos en España con determinados fines de industrialización, quedando supeditada la aplicación de los beneficios al cumplimiento de la condición de tratarse de bienes en estado nuevo.

La gran diversidad de bienes de equipo y la amplia casuística que acompaña a las inversiones industriales hace aconsejable extender el concepto de nuevos a aquellos bienes de equipo que, sin serlo, hayan sido sometidos a revisiones que impliquen su reacondicionamiento, modernización o modificación que hagan factible alcanzar los objetivos de reindustrialización, reconvenios o modernización previstos en los Resles Decretos mencionados.

alcanzar los objetivos de reindustrialización, reconversión o modernización previstos en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por los artículos 4.º y 6.º de la vigente Ley Arancelaria, en cuanto al tratamiento arancelario aplicable a los bienes de equipo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, se entenderá que cumplen la exigencia de la condición de nuevos, a que aluden los apartados A) y B) del artículo 1.º, aquellos bienes de equipo que hayan sido reacondicionados, modernizados o modificados convenientemente, siempre que estas operaciones, en atención a la tecnología incorporada, permitan considerar que resultan adecuados para alcanzar los objetivos industriales previstos en los Reales Decretos mencionados.

Art. 2.º Los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985 sólo podrán aplicarse a los bienes de equipo que hubieran sido objeto de los trabajos mencionados en el artículo anterior, cuando esta circunstancia aparezca recogida expresamente en los certificados de inexistencia de producción nacional a que hace referencia el artículo 5.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986.

del Gobierno de 19 de marzo de 1986.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo acogerse a sus preceptos aquellas importaciones cuyos respectivos despachos a consumo se hubieran efectuado con carácter provisional, en aplicación de las previsiones del artículo 5.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29983

ORDEN de 11 de noviembre de 1986 por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 11 de junio de 1986, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la formación del Fichero Nacional de Electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986 y elaboración de las listas electorales derivadas del mismo.

Ilustrísimo señor.

La Orden de 11 de junio de 1986 («Boletin Oficial del Estado» del 20), en su artículo 9.º, señala como fecha final de envio, por parte de los Ayuntamientos a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral de los documentos correspondientes al Fichero Nacional de Electores, el día 15 de junio de 1986.